

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2022-00042 00

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la providencia de fecha 07 de marzo pasado, por medio de la cual se negó el mandamiento de pago deprecado dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

En síntesis, argumenta el recurrente la providencia atacada debe ser revocada como quiera que **(i)** dentro del presente asunto se dio el fenómeno de la subrogación legal de que trata el artículo 1096 del Código de Comercio, “en virtud del pago realizado por LIBERTY SEGUROS S.A. a favor de la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, quedando en su lugar para poder actuar en contra de los responsables del fallo con responsabilidad No. 017 del 16 de julio de 2018, ejecutoriado el 20 de febrero de 2019, según constancia secretarial de ejecutoria No. 80152-330-0055 expedido por la Contraloría general de la República dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-2014-03493_118.”; **(ii)** que igualmente operó la subrogación de que tratan los artículos 1666, 1667, 1668 y 1670 del Código Civil; **(iii)** que de acuerdo con la normatividad vigente la subrogación constituye una institución jurídica de orden público e irrenunciable; **(iv)** que el título ejecutivo aportado como base de la acción es de los denominados complejos, ya que está compuesto por varios documentos de los que emanan, una obligación clara, expresa y exigible; **(v)** que la póliza de cumplimiento de entidades estatales, tiene como fin amparar los perjuicios que se le causen a la entidad estatal, por el incumplimiento de un contrato público, en consecuencia, la relación contractual tiene como partes el municipio de Puerto Boyacá y los Gestores Fiscales – (contratistas), por lo que la aseguradora no hace parte del contrato, sino es un garante de las obligaciones emanada de ese acuerdo de voluntades, en consecuencia, la aseguradora es un tercero; **(vi)** que la demandante como tercero garante de los perjuicios causados a su asegurado municipio de Puerto

¹ Estado electrónico del 2 de junio de 2022

Boyacá, pago a la Contraloría General de la República, como acreedor de las obligaciones contenidas los derechos del acreedor, en contra de los condenados dentro del referido acto administrativo y es por ello que hace las veces de acreedor dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Descendiendo al caso objeto de estudio, evidencia el Despacho que, si bien, le puede asistir la razón al recurrente en el recuento normativo y jurisprudencial efectuado relacionado con el fenómeno de la subrogación en materia de seguros, lo cierto del caso es que, no es ésta la vía para discutir si la sociedad accionante tiene la calidad de subrogataria de los derechos derivados de las sumas por ésta pagadas con ocasión del fallo proferido por la Contraloría General de la República y frente a los demandados allí condenados, como quiera que, no se desconoce que el artículo 1096 del Código de Comercio *“permite al asegurador que cancela el valor resarcitorio, subrogarse en los derechos del asegurado para reclamar al responsable del hecho funesto lo efectivamente pagado.”*² , empero, para el reconocimiento de tal calidad, no es la vía ejecutiva la idónea para ello dada su naturaleza y características, siendo la procedente para tal fin, la acción de subrogación de que trata el memorado artículo 1096 del Código de Comercio, tal como lo dispuso la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, en los siguientes términos:

“1...) aunque la acción subrogatoria tiene su manantial en el pago que el asegurador le hace al asegurado-beneficiario en cumplimiento de la obligación que contrajo en virtud del contrato de seguro, el derecho que aquel ejerce al amparo de la referida acción frente a las (...) personas responsables del siniestro, no nace o deriva de la relación aseguraticia -a la que le es completamente ajena-, sino que procede de la conducta antijurídica desplegada por el victimario, autor del daño que afectó al damnificado asegurado, según el caso. Por tanto, el pago de éste tan

² Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC3273-2020, expediente 11001-31-03-013-2011-00079-01.

sólo determina su legitimación en la causa para el ejercicio de la señalada acción, así como la medida del derecho que puede reclamar, pero no la naturaleza del derecho mismo, ni sus propiedades, pues éste no es otro distinto del que tenía la víctima antes de ser indemnizada por el asegurador”

Conforme con lo anterior, resulta dable colegir que el pago que, se aduce, ha efectuado por Liberty Seguros S.A. a favor de la Contraloría General de la República, tiene en últimas posibles efectos en la prenombrada acción de subrogación, más no para lograr el recaudo de dichas sumas por la vía ejecutiva, de allí que los documentos aportados como base de la acción no contengan una obligación que cumpla con los requisitos de que trata el artículo 422 del C.G.P.

Ahora bien, en cuanto a la subrogación de que tratan los artículos 1666 y s.s., del Código Civil, habrá de tomarse en consideración que su aplicación deviene improcedente en el presente caso, como quiera que, a voces de lo reglado en el artículo 22 del Código de Comercio *“Si el acto fuere mercantil para una de las partes se regirá por las disposiciones de la ley comercial.”*, de manera que tratándose el contrato de seguro de un acto meramente mercantil entre las partes habrá de darse aplicación al tantas veces referido artículo 1096 del referido cuerpo normativo.

Dadas las anteriores consideraciones, habrá de mantenerse la providencia recurrida y se concederá el recurso de apelación interpuesto como subsidiario en el efecto suspensivo.

En virtud de lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER la providencia fecha 07 de marzo pasado, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER para ante la Sala Civil del honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario en el efecto **SUSPENSIVO**.

Por secretaría, remítase el expediente al superior de forma oportuna y observando estrictamente los protocolos dispuestos para tal fin.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

ASO

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc84d24f60d913def3d8731b75b44ff7022c00a77320197cfd45153aaff9971f**

Documento generado en 01/06/2022 05:48:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>